



59

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ

DEMANDADA: REINALDO SERRANO OTERO

RADICACION: 540013160005-2019-00277-00

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIUNO (21) DE FEBERO DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo informado por la Policía Nacional Metropolitana de Cúcuta, mediante escrito que precede, se dispone tenerlo por agregado al expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 030 de fecha
24-02-2020 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C.P.C.


SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



41

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: CARLOS BARRERA CELY

DEMANDADO: MELIDA DOLORES CAMEJO PARALES

RADICACION: 540013160005-2019-00424-00

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2020.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se procede a ponerle en conocimiento al apoderado judicial de la parte demandante, que la señora MELIDA DOLORES CAMEJO PARALES ya se tiene por notificada, teniendo en cuenta que mediante auto del pasado cuatro (04) de febrero del año 2020, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, se le requiere de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. para que cumpla con su carga procesal y allegue la respectiva publicación del edicto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 030 de fecha
24-02-2020 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C.P.C.


SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



103

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: GABRIEL ALFONSO MEJÍA RODRIGUEZ

DEMANDADO: MARIA GLADYS ESPINOSA VALDERRAMA

RADICACION: 54001316000520190059700

FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUNO (21) DE FEBERO DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la respuesta emitida por el Dr. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ en su calidad de Defensor de Familia del Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF, este Despacho Judicial ordena requerirlo para que proceda a dar estricto cumplimiento a la orden emitida y comunicada mediante el oficio No. 0107 del 27 de enero del año 2020, en observancia de que estamos frente a una orden judicial, decretada como prueba de oficio de conformidad con lo establecido en el art. 170 del C. G. del P.

No obstante lo anterior, se le informa que dentro del proceso de la referencia este Despacho Judicial debe dirimir cada uno de los conflictos que se presenten con respecto a los hijos menores de edad, en común, de los señores GABRIEL ALFONSO MEJÍA RODRIGUEZ y MARIA GLADYS ESPINOSA VALDERRAMA tal y como lo establecen los Arts. 388 y 389 del C.G. del P.

ARTÍCULO 388. DIVORCIO. En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observarán las siguientes reglas:

1. El juez declarará terminado el proceso por desistimiento presentado por los cónyuges o sus apoderados. Si se hiciere durante la audiencia, bastará la manifestación verbal de ambos.

2. Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación.

PARÁGRAFO. A los procesos de separación de cuerpos de matrimonio civil o religioso se aplicarán, en lo pertinente, las normas del presente artículo.

Después de ejecutoriada la sentencia, si los cónyuges de común acuerdo solicitan que se ponga fin a la separación, el juez de plano dictará la sentencia respectiva.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

ARTÍCULO 389. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD O DE DIVORCIO. La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.*
- 3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.*
- 4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.*
- 5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.*
- 6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.*

De la misma manera, se le requiere al Defensor de Familia, para que en las próximas oportunidades, se identifique en cada uno de los escritos que llegaren a este Despacho Judicial, adjuntado con ello su número de identificación y número de tarjeta profesional.

Finalmente, se dispone oficiar a la Directora Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, poniéndole en conocimiento la respuesta emita por el Defensor de Familiar GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ, con respecto a la orden comunicada mediante oficio No. 0107 de fecha 27 de enero de 2020, para lo que esté en el marco de su competencia y se proceda a dar estricto cumplimiento a la prueba de oficio decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No	de fecha
24	02	030	2020
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria			



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**

DEMANDANTE: **DIANA PAOLA RAMIREZ AGUILERA**

DEMANDADO: **JOSE ELVER ROJAS MONROY**

RADICACION: **54001316052020-00055-00**

ASUNTO: **RECHAZO**

FECHA PROVIDENCIA: **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2020**

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

☒ Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo.

SE ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No	de fecha
24	-02-	030	2020
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria			



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACION: 54001316000520200007800
DEMANDANTE: BYRON CRUZ DUARTE
ASUNTO: INADMISION

FECHA PROVIDENCIA: FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020)

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 10 al 12, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

PRIMERO: De conformidad con el art. 578 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que allegue a este juzgado, el certificado de nacido vivo, y demás documentos debidamente apostillados tal y como se establece en el decreto 356 del 3 de marzo del 2017, Por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho en su numeral 3, expresa ***“El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.”*** El resaltado es del juzgado

Lo anterior en consideración que una vez revisado el expediente no aparece el certificado de nacido vivo debidamente apostillados.

SEGUNDO: El poder conferido es insuficiente (Art. 84 cgp)

Debe la profesional del derecho adecuar el poder conferido, en principio enuncia el art. 70 del CP, cuando en Colombia se aplica el Código General del Proceso, adicionalmente el poder debe venir suscrito por el profesional.

De igual manera debe ser dirigido al Juez de Familia y no al Juez civil municipal.

TERCERO: Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Se debe aclarar el hecho tercero por cuanto se expresa que es hijo del señor JOSE DANIEL GARCIA MORENO, y este señor no aparece como padre en el registro civil de nacimiento Colombiano.

CUARTO: Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Recordar que las pretensiones son el objeto de la demanda, debe aclarar las pretensiones tercera y cuarta, por cuanto las correcciones que está solicitando deben ser adelantadas directamente por cada interesado, ya que estos son tramites de carácter administrativo y si lo que quiere el padre es que se incluya su nombre debe acudir a la notaria en compañía de la madre y adelantar este tramite es del resorte de cada interesado.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

QUINTO: No se relacionó el nombre y domicilio de las partes y, sino pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. De las personas jurídicas el número del Nit. O identificación tributaria (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)

Deben presentarse las direcciones exactas de cada una de las partes individualizados, no se recibe que la dirección de la demandante y de la abogada sea la misma por cuanto se hace necesario para establecer la competencia.

SEXTO: Falta de copia para el demandado y copia para el archivo del juzgado, además de las copias como mensaje de datos para el demandado y copia para el archivo del juzgado (Arts. 89 CGP)

Debe la profesional aportar la demanda y sus anexos en mensaje de datos para el original y el archivo.

OTROS, Recordar a la profesional del derecho que la demanda debe ser suscrita por quien la presenta.

Debe ajustar el procedimiento por cuanto se regla por el Código general del proceso y no por el código de procedimiento civil.

Se requiere que aporte la dirección el correo electrónico y demás datos propios del señor JOSE DANIEL GARCIA MORENO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA	
DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No <u>030</u>	de fecha <u>24-02-2020</u>
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA	
Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **DIVORCIO**
DEMANDANTE: **MARLYTH TATIANA JIMENEZ ESTEVEZ**
DEMANDADO: **CAMILO ANDRES RAMIREZ GARCIA**
RADICACION: **5400131600052020007900**
FECHA DE PROVIDENCIA: **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2020**

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora MARLYTH TATIANA JIMENEZ ESTEVEZ no se indica la causal por la cual pretende dar inicio a la presente demanda y tampoco se menciona el rito celebrado, autoridad ante quien se celebró y fecha de celebración.

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que indique en la pretensión primera la causal a invocar.

☒ Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, con respecto a la causal invocada, indicando las fechas en que se dio la misma.

De la misma manera debe indicar cuál fue el último domicilio en común de las partes.

☒ Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

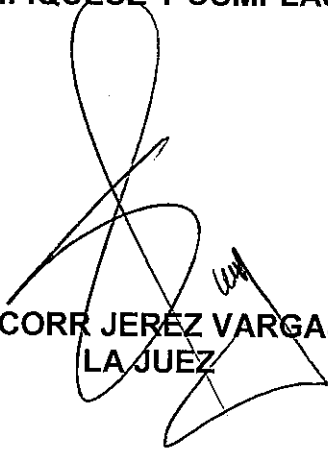
No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la ciudad a la que corresponde cada una de las direcciones aportadas.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORR JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No <u>030</u>	de fecha
		<u>24-02-2020</u>	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.			
G. P.			
			
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA			
Secretaria			



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARLYTH TATIANA JIMENEZ ESTEVEZ
DEMANDADO: CAMILO ANDRES RAMIREZ GARCIA
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00081-00
ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA
FECHA PROVIDENCIA: FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020)

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder conferido es insuficiente (ART. 84 CGP)

Deberá el apoderado judicial modificar el poder, especificando claramente que acciones pretende adelantar, por cuanto estaríamos frente a un proceso de impugnación e investigación de paternidad en observancia de que dentro del libelo se evidencia quien es el verdadero padre biológico del menor J.C.R.J., a quien se deberá vincular directamente como sujeto pasivo.

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

Con relación a la petición primera, se le aclara al apoderado judicial de la parte demandante que los padres son quienes representan legalmente al menor de edad por lo tanto no es necesario que se le designe Curador Ad-Litem (art. 54 del C.G. del P.

De igual forma, se le requiere para que modifique las pretensiones de la demanda incluyendo dentro del proceso de la referencia la investigación de la paternidad, con respecto al señor KLEYBER HESNEYDER LIZCANO MALDONADO.

☒ No se indicó la clase de proceso al que corresponde la demanda. Si bien es cierto le corresponde al Despacho direccionar el trámite al que corresponde es un requisito formal que deben contener el libelo demandatorio.

☒ No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas arrimadas al proceso.

☒ No se indicó la dirección completa donde las partes, sus representantes y el apoderado recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe indicar la ciudad a la que corresponde la direcciones aportadas.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No <u>030</u> de fecha <u>24-02-2020</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria
--